

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, wearing a crown and holding a staff. The figure is surrounded by a circular border containing Latin text. The text at the top reads "CAROLINA ACADIVIA" and "CONSPICUA". The text at the bottom reads "INTER" and "ENSIS". The central figure is flanked by two figures, possibly saints or angels, holding a banner.

**LA CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN EL
MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

WIFREDO NATANAEL CHUY PICHYÁ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN EL
MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WIFREDO NATANAEL CHUY PICHYÁ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y LOS TÍTULOS DE

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal: Licda. Bélgica Anabella Veras Román
Secretario: Lic. Edgar Rolando Cuyun Bustamante

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Vocal: Lic. José Dolores Bor Sequén
Secretario: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSA ALBINA MOSCOSO URRUTIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WIFREDO NATANAEL CHUY PICHYÁ, con carné 200411489,
 intitulado LA CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN EL MUNICIPIO DE
VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16 / 04 / 2015

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licda. Rosa Moscoso Urrutia
 ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



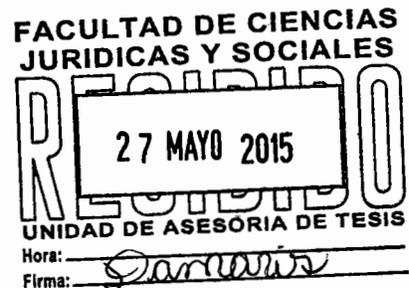


LICDA. ROSA MOSCOSO URRUTIA
ABOGADA y NOTARIA
Colegiado 8651

6ta Avenida 3-47 zona 9, Edificio Plaza Dorada, 5to. Piso, Oficina 5h, ciudad de Guatemala. Tels: 23602532, 53169524

Guatemala, 12 de mayo de 2015.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento del nombramiento como asesor del trabajo de tesis del bachiller **WIFREDO NATANAEL CHUY PICHYÁ**, intitulado "**LA CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN EL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**"; y en virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo, que exige el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; rindo a Usted mi dictamen en los términos siguientes:

- a) Declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con el ponente del presente trabajo de investigación.
- b) La investigación realizada por el bachiller Chuy Pichiyá, se desarrolló sobre un tema importante dentro del derecho constitucional y penal, que se investigó según nuestra legislación, tratados internacionales y doctrina, que tienen relación con el tema en favor de la sociedad desde puntos de vista tanto legales como doctrinarios.
- c) Considero que el ponente aborda de manera muy científica y técnica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca, y los métodos y técnicas de investigación utilizadas para llegar a establecer la conclusión discursiva, ha sido seleccionada adecuadamente; todo ello, se encuentra



LICDA. ROSA MOSCOSO URRUTIA
ABOGADA y NOTARIA

Colegiado 8651

6ta Avenida 3-47 zona 9, Edificio Plaza Dorada, 5to. Piso, Oficina 5h, ciudad de Guatemala. reforzado Tels: 23602532, 53169524

Reforzado con la bibliografía utilizada que está enriquecida con la legislación nacional e internacional, así como autores nacionales y extranjeros, la que demuestra acuciosidad del estudiante en la investigación realizada, lo cual, ha contribuido a confirmar la hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo.

- d) La redacción y estructura de la investigación, y la bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico, constituyéndose un valioso aporte a la rama del derecho constitucional y penal, que servirá de fundamento para quien desee analizar la propuesta planteada.
- e) Que no obstante que el Plan de Investigación fue aprobado estimé necesario y relevante realizar cambios correspondientes para abarcar de una mejor manera la investigación.
- f) El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte del autor para la rama del derecho anteriormente mencionado; y en virtud de considerar que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el respectivo normativo, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, previa revisión y discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su atenta y segura servidora.

Licda. Rosa Moscoso Urrutia
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WIFREDO NATANAEL CHUY RICHYÁ, titulado LA CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN EL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srta.



Lic. Avelán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** El creador y dador de sabiduría e inteligencia quien en su misericordia hace posible que hoy, alcance esta meta en mi vida.
- A MIS PADRES:** Eulalio Chuy y María Argentina Pichiyá, con todo mi amor y gratitud por su apoyo incondicional y sabios consejos.
- A MI ESPOSA:** Rosa Esther Valle, por su apoyo incondicional y comprensión, este triunfo también te corresponde, te amo.
- A MIS HIJAS:** Belvia Abihail y Esther Abigail, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.
- A MIS HERMANOS:** Andrés y Priscila, con especial cariño, gracias por su apoyo.
- A MIS SOBRINOS:** Daniel y Berenice, con especial cariño.
- A MIS AMIGOS:** Soria Toledo, Rosa Moscoso, Mynor Caná, Hugo Chicol, por su apoyo incondicional.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme la oportunidad de alcanzar esta meta, a través de los conocimientos adquiridos en ella, y ser la experiencia más grande de mi vida que forjará mi desarrollo como persona y profesional, buscando siempre la humildad.



PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene la finalidad de ofrecer información significativa sobre el tema y pretende advertir que detrás del mismo suelen esconderse cuestiones jurídicas de gran trascendencia de por sí complejas, de todo lo que se relaciona en materia de tránsito. Uno de los problemas mayores con que se tropieza en el intento del estudio de este trabajo, es la escasa bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, en varios países europeos ya se ha legislado con propiedad sobre la regulación del tránsito y sus consecuencias; la demanda de este trabajo de investigación es estudiar algunas de las causas, efectos y posibles soluciones prácticas que se pueden dar a mi criterio en cuanto a los delitos contra la seguridad del tránsito y el actuar del juez de paz penal de faltas de turno del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala.

Con el presente trabajo de investigación se pretende contribuir en cierta forma a proponer a donde corresponda la creación de un juzgado especializado en hechos de tránsito con la intención tal vez no en la eliminación total de los trámites engorrosos en tanta institución involucrada en estos hechos, pero al menos en algún porcentaje, buscando con esto el propósito que se le brinde a las víctimas de éstos en el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, una solución viable al problema surgido.

HIPÓTESIS



El Estado de Guatemala, está obligado a dar soluciones a los problemas suscitados dentro de su territorio, a través de sus Organismos, por lo que en el presente trabajo de investigación, es necesario buscar una solución a la problemática surgida en el municipio de Villa Nueva, con la acumulación de procesos de hechos de tránsito en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y en el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, instancias donde se dilucidan actualmente estos hechos; dado que el ente jurisdiccional encargado no ha proyectado la creación de un juzgado especializado en hechos de tránsito debido a esto existe una sobrecarga de trabajo en ambos juzgados.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis puesto que en el municipio de Villa Nueva y el resto de la República de Guatemala, es nula la existencia de un juzgado especializado en hechos de tránsito, lo que conlleva al problema principal de no cumplir con el debido proceso en las instancias actuales en donde se gestionan este tipo de delitos debido a la acumulación de procesos de los mismos.

Y por la misma situación considero que es urgente la creación de este juzgado, para que sea éste, el que conozca específicamente todos los casos referentes a los delitos contra la seguridad de tránsito regulados en la Ley, ayudando de esta forma a bajar la cantidad de trabajo que hoy día tienen los juzgados que juzgan a las personas involucradas en estos delitos de tránsito en el municipio de Villa Nueva.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco	1
1.1. Concepto y definición.....	3
1.2. Sistemas procesales	4
1.3. Jurisdicción en el proceso penal	12
1.3.1. Naturaleza jurídica	13
1.3.2. Definición, elementos y clases de jurisdicción.....	13
1.3.3. La jurisdicción en el Código Procesal Penal.....	17
1.4. Competencia en el proceso penal.....	17
1.4.1. Definición y clasificación de la competencia.....	19

CAPÍTULO II

2. Delitos ocasionados por accidentes de tránsito.....	21
2.1. Antecedentes	22
2.2. Clases de delitos en los que incurren las personas que cometen un accidente de tránsito	24
2.3. Daños y perjuicios.....	29
2.3.1. Características	31



CAPÍTULO III

3.	Responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito	33
3.1.	Regulación legal.....	33
3.1.1.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	33
3.1.2.	Código Penal.....	36
3.1.3.	Código Procesal Penal.....	37
3.1.4.	Código Civil	42
3.1.5.	Ley de Tránsito.....	43
3.1.6.	Reglamento de Tránsito	49
3.2.	La Función de la Policía Municipal de Tránsito y de la Policía Nacional Civil.....	53
3.2.1.	La Policía Nacional Civil de Tránsito	55
3.2.2.	La Policía Municipal de Tránsito.....	58
3.2.3.	Unidad de Protección Vial PROVIAL.....	62
3.3.	Accidentes de tránsito ocasionados por personas de la tercera edad	64

CAPÍTULO IV

4.	El proceso actual en los casos concretos, relacionados a los delitos contra la seguridad del tránsito, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.....	67
4.1.	Análisis jurídico	67
4.1.1.	La imposición de remisiones de tránsito y el proceso a seguir en el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito	69



4.2. La violación de los principios de defensa y de inocencia en los juzgados se asuntos municipales de tránsito en el municipio de Villa Nueva.....	72
4.2.1. El proceso penal en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno en el municipio de Villa Nueva	80
4.3. Propuesta de la Creación del Juzgado Especializado en Hechos de Tránsito, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala para lograr una baja de trabajo en la competencia de los Juzgados de Paz Penal en materia de delitos cometidos en hechos de tránsito	85
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

En Guatemala y mucho menos en el municipio de Villa Nueva, no hay un órgano judicial específico que juzgue los hechos de tránsito acaecidos en el mismo, hoy día éstos son conocidos paralelamente por un juzgado penal, municipal o civil dependiendo de la falta y acorde a la ley de tránsito; por lo que no existe una unificación de los mismos; toda persona involucrada en un hecho de tránsito, tiene que pasar por un viacrucis al estar de juzgado en juzgado buscando una solución a su problema. En los últimos años los accidentes de tránsito se han incrementado y como consecuencia, muchas personas han perdido la vida por la imprudencia de conductores irresponsables que en muchas ocasiones se dan a la fuga.

La hipótesis se pudo comprobar a pesar de haberse aprobado la Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito, Decreto 15-2014, del Congreso de la República de Guatemala; sin embargo, los muchos entes gubernativos y municipales que participan en la aplicación de la misma, no cuentan con las herramientas legales necesarias que les permitan ubicar fehacientemente a donde corresponde el hecho de tránsito acaecido y únicamente se concretan a remitirlo o delegar la responsabilidad a la Policía Nacional Civil cuando mucho.

Emanado de lo anterior, se cumplió con los objetivos esperados, por lo que la pretensión de esta investigación es estudiar las causas, efectos y posibles soluciones prácticas que se puedan dar a mi criterio en cuanto a los hechos de tránsito, para lo que es necesaria la creación de un Juzgado Especializado en Hechos de Tránsito en el Municipio de Villa Nueva, del Departamento de Guatemala que tenga poder coercitivo y eficaz, para conocer y resolver casos relacionados con los delitos contra la seguridad de tránsito, regulados en la ley penal, con el objeto de un adecuado control en provecho del orden y ornato del municipio, extendiéndose su competencia en todos los rincones

de este municipio, contando también los complejos residenciales, en los cuales ~~no hay~~ control del tránsito vehicular, en ningún momento.



El presente trabajo de investigación, quedó contenido en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno contiene un análisis del proceso penal guatemalteco en general; en el capítulo dos se hace un análisis de las clases de delitos en los que incurren las personas que cometen un accidente de tránsito; en el capítulo tres, se analizan las responsabilidades civiles de las personas derivadas por accidentes de tránsito; y por último en el cuarto capítulo se analiza el proceso actual en los casos en concreto, relacionados a los delitos contra la seguridad del tránsito, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Los métodos de investigación que se utilizaron en el presente trabajo, fueron el analítico, para estudiar la importancia de la creación de un juzgado específico en hechos de tránsito en el municipio de Villa Nueva; el deductivo para determinar las características de Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito, Decreto 15-2014, del Congreso de la República de Guatemala, y su aplicación para combatir estos hechos de tránsito; el inductivo y el sintético para poder elaborar el marco teórico que es fundamental para esta investigación y para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental y el servicio de la internet.

Se espera que la información contenida en este trabajo de investigación, sea de ayuda a toda persona que se interese en el tema y propongan a donde corresponda la creación de este juzgado especializado en hechos de tránsito en el municipio de Villa Nueva.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal guatemalteco

Es frecuente que sea utilizado con idéntico significado a la palabra proceso, es la palabra procedimiento; sin embargo, hay que tomar en cuenta que mientras el proceso es la connotación sistematizada y general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso en particular, verbigracia, el Código Procesal Penal registra un procedimiento distinto en cuanto al procedimiento común, es decir que cuando se trata de faltas éste carece de tantas formalidades y es extremadamente breve; y es por esta razón que se incluye en el apartado de los procedimientos específicos.

En cambio el procedimiento, es el modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir, la forma de actuar conforme lo establece la ley procesal, o como lo estipula y opina Guillermo Cabanellas cuando dice: "El procedimiento es la forma y el proceso es el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vínculo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan"¹.

Además agrega Wilfredo Valenzuela O. que "otras dos voces que también se aplican erróneamente en sustitución de proceso y de proceso penal, son causa y litigio. La palabra causa, debe advertirse que al utilizarse procesalmente, se está confundiendo el

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho elemental**. Pág. 321



antecedente con el consecuente, ya que la causa es la razón que impele a hacer una cosa para obtener un resultado y esa razón jurisdiccionalmente, es la facultad de querrellarse o denunciar una infracción punible, que trae como resultado la iniciación de un proceso y si a ese resultado, que es el proceso, le llamamos causa, se estaría confundiendo ésta con su efecto. Litigio en cambio, quiere decir pleito, por lo que tampoco es un término apropiado en el derecho procesal penal y su frecuente aplicación en el mismo, ha de atribuirse a la influencia del derecho civil, en el que la palabra litis, significa controversia o conflicto de intereses particulares, patrimoniales y muy personales, que no son los ingredientes necesarios del proceso penal².

Este autor concuerda con la doctrina guatemalteca, cuando manifiesta que la acepción adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las acciones punibles sería el proceso penal, ya que con ella se caracteriza claramente al instrumento legal para juzgar, ya que se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales del ramo penal en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.

El proceso penal debe ser impulsado de oficio, pues no cabe la posibilidad de defender los intereses de modo particular, ni establecer agravios por actividad propia o personal. El proceso penal solo será válido cuando también tenga concordancia con las normas, principios y valores supremos que enmarca la Constitución Política de la República y

² Valenzuela O. Wilfredo. *El nuevo proceso penal*. Pág. 28



los tratados internacionales ratificados por Guatemala. "El proceso penal implica el derecho a la justicia, de manera que se confíe en un sistema jurisdiccional que sea imparcial, independiente, sensible y de oportunidades de acceso a la consecución de la justicia para toda persona, en igualdad de condiciones"³.

En cuanto a la naturaleza de una figura jurídica es establecer el ser de ella, investigar cual es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico.

1.1. Concepto y definición

Alberto Herrarte indica como "el objeto del proceso es la materia sobre la que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional"⁴.

Clariá Olmedo, lo considera como "objeto material del proceso penal al juicio mismo, para obtener la finalidad más característica, como lo es la resolución definitiva, traducida en el principio de cosa juzgada"⁵.

Es por esta razón que el objeto básico del proceso penal estaría centralizado en la actividad de los sujetos principales que frente a la actividad estatal de juzgar, afirma una concreta pretensión de justicia penal.

³ **Ibid.** Pág. 30

⁴ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal.** Pág. 55

⁵ Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 47



A criterio de este autor, el proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

"Es la rama del derecho que regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerlas"⁶.

El criterio de este autor es entonces en relación al derecho procesal, el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente es a lo que se llama proceso.

1.2. Sistemas procesales

La historia en su trayecto ha demostrado que los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, surgiendo tres sistemas procesales básicos, siendo el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos

⁶ Devis Echandia, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal**. Pág. 556.



la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. A criterio de varios autores, se hace necesario realizar el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en este país.

- **Sistema inquisitivo**

“Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio romano, la accusatio cede su sitio a un nuevo procedimiento conocido como cognitio extra ordinem, éste derivado de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres”⁷.

“Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente de este emperador que hacía las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; por lo que este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de los países europeos”⁸.

⁷ **Ibid.** Pág. 40

⁸ Gara, Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica. Tomo XIII. Pág. 384**



Este proceso se caracteriza por ser cruel y violatorio de las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador.

Dadas estas características, y por lo mismo el proceso penal en el período medieval se tornó lento e ineficaz. El inculpado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Daba lugar a que los delincuentes de clase social baja les fueran impuestas penas graves y gravísimas, y a los integrantes de la clase social alta se les impusiera penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces eran permanentes, dirigían la investigación, acusaban y juzgaban; la acusación la podían ejercer indistintamente el procurador o cualquier otra persona; la denuncia era secreta; el procedimiento era escrito, secreto y no contradictorio en el que imperaba con relación a la valoración de la prueba; finalmente, en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituía la regla general.

“Florián expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez”⁹. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede

⁹ Ibid. Pág. 384



dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

- **Sistema acusatorio**

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En la historia, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y hace referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estaba autorizada la tortura.

El debate era público y oral. “El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica”¹⁰. En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales. Se

¹⁰ Herrarte, Alberto. *Ob. cit.* Pág. 38



inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da ~~derecho de~~ acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano.

En cuanto a las pruebas, son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocida como la sana crítica razonada; el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates, mientras que es un fiscal el encargado de acusar y el procesado goza del derecho fundamental de defensa técnica.

Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico, pues para su efectividad se requiere de un buen equilibrio no sólo cultural, sino social y político ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad, dependen en gran medida de que se cumpla con el valor de justicia.

- **Sistema mixto**

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente aludidos, donde se salvaguardara la secretividad en las diligencias en que la exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaran fórmulas procedimentales que mezclaran lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.



Fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países en América que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses.

A lo que se refiere el autor Carlos Castellanos en su obra Derecho Procesal Guatemalteco al decir que: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad, la necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa"¹¹.

Luego Alberto Herrarte agrega "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos procesal penales modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La

¹¹ Castellanos, Carlos. **Derecho Procesal guatemalteco**. Pág. 6



segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión pero se suprime el jurado de acusación y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Fiscal del Ministerio Público interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas¹².

En Guatemala, se han dado muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del uno de junio de 1992.

Las principales características de este sistema penal son:

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;

- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;

¹² Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 41



- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la intermediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal a través del juzgado de primera instancia o colegiado a través del tribunal de sentencia.

Mariconde Vélez, citado por Gara Omeba, en su Enciclopedia jurídica bibliográfica, tomo XIII, señala que "el juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales"¹³.

¹³ Gara, Omeba. Enciclopedia Jurídica bibliográfica. Tomo XIII. Pág. 384



1.3. Jurisdicción en el proceso penal

Al referirse a la jurisdicción, se debe recordar que los conflictos que surgían a lo largo de la historia de la humanidad, siempre tuvieron que ser resueltos por un tercero.

Este tercero interviniente en calidad imparcial, ha sido mayormente el Estado, que a través de procedimientos específicos hace actuar el contenido de la ley, que él mismo crea, aplicando el derecho a un caso concreto, ejerciendo con ello lo que se llama jurisdicción.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la función jurisdiccional es una función propia del Organismo Judicial.

Así también el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, otorga la facultad jurisdiccional al Organismo Judicial; ambos preceptos hacen exclusivo su ejercicio con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Es deducible entonces que en toda sociedad organizada, la jurisdicción está a cargo de peritos en derecho; ésta no será decisión de particulares o de cualquier otra autoridad, por ello es necesario que el órgano encargado de esta función jurisdiccional tenga el goce de autonomía, exclusividad e independencia.



1.3.1. Naturaleza jurídica

Etimológicamente, jurisdicción significa declarar el derecho, el término se aplica en diferentes sentidos, desde sinónimo de autoridad, hasta conjunto de atribuciones para gobernar en determinada esfera territorial; de manera que la función se extiende a todo órgano estatal, circunstancias que la doctrina no comparte, y es a lo que se refiere Wilfredo O. Valenzuela en su obra *El nuevo proceso penal*, cuando dice que “la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional está considerada como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para tal efecto”¹⁴.

1.3.2. Definición, elementos y clases de jurisdicción

Al definir la jurisdicción, Guillermo Cabanellas, dice que “es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial”¹⁵. También puede ser considerada como la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido a los mismos.

La jurisdicción es a criterio del autor, la facultad estatal y exclusiva de administrar justicia penal, específicamente a través de los juzgados y tribunales, órganos creados para ejercer esa función. Según la doctrina el juez es investido con jurisdicción para

¹⁴ Valenzuela O. Wilfredo. *El nuevo proceso penal*. 2da ed. Pág. 88

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 220



administrar justicia, jurisdicción que tiene los siguientes elementos o poderes:

- **Notio**

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, señala que es una facultad y un derecho exclusivo de los jueces para conocer cuestiones específicas.

Los Artículos 88 y 95 de la Ley del Organismo Judicial señalan los deberes y las facultades para los jueces y magistrados del ramo penal, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, facultades que son irrenunciables.

Concluyendo y agregando al contenido del Artículo 37 del Código Procesal Penal, la notio es una facultad y un derecho exclusivo de los jueces del ramo penal, para conocer de los casos concretos y específicos derivados de las infracciones punibles.

- **Vocatio**

Ésta es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, y si eso no se consiguiera, se continuaría el trámite procesal como la rebeldía que está estipulada en el Artículo 79 del Código Procesal Penal, o la imposibilidad de participación del denunciante en el proceso del caso, según el Artículo 300 del mismo cuerpo legal.



- **Imperium o coertio**

Esta es la coerción que utiliza el juez con base en la ley, para el cumplimiento de sus resoluciones, sirviéndose, incluso de la fuerza pública. A eso se refiere el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer en el primer párrafo que los demás organismos del Estado deben prestar auxilio para que se cumplan las decisiones judiciales.

También el Artículo 157 del Código Procesal Penal, registra el requerimiento de la colaboración de las autoridades y entidades públicas, tanto a los tribunales como al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil.

- **Iudicium**

Es el poder de dictar el derecho que tienen los jueces, de decirlo por medio de una sentencia que debe pasar por cosa juzgada.

El vocablo se ha extendido a las acepciones de cualquier resolución judicial, pero referidos siempre a un caso específico, de ahí la obligación de los jueces de conocer y decidir por sí los asuntos sometidos a su conocimiento, acorde a lo determinado en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial.



- **Executio**

Facultad del juez para ejecutar lo acordado directamente por él. En lo relativo a la materia penal, por mandato del Artículo 51 del Código Procesal Penal, serán los jueces de ejecución los encargados para que haya vigilancia, respeto y dignidad para el sentenciado. En lo que se refiere a las clases de jurisdicción, es frecuente que la misma sea clasificada por los juristas, situación que es muchas veces copiada de otras legislaciones.

“Así la historia del derecho procesal es ilustrativa de esta clasificación, según se han adoptado particulares intereses a las decisiones judiciales, clasificándola en:

- a) **Jurisdicción convencional:** Es la que previamente acuerdan las partes, como el arbitraje.
- b) **Jurisdicción correccional:** Es la que se aplica para corregir faltas u otras infracciones mínimas.
- c) **Jurisdicción de espolios:** Propia del derecho canónico, pero con intervención del Estado, para decidir la vacancia de bienes de obispos fallecidos.
- d) **Jurisdicción de la hacienda pública:** Aplicada en materia fiscal o tributaria.
- e) **Jurisdicción voluntaria:** Que se caracteriza por la falta de contradictorio.
- f) **Jurisdicción administrativa:** Decisión sobre las reclamaciones a que se sujetan los actos administrativos”¹⁶.

¹⁶ Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 97



1.3.3. La jurisdicción en el Código Procesal Penal

La jurisdicción se encuentra contenida en el Artículo 37 del Código Procesal Penal, y en el que se establece que los delitos y las faltas son del conocimiento exclusivo propio de la jurisdicción penal, cuyos tribunales en forma exclusiva, conocen, deciden y ejecutan las resoluciones; y comprende todo el territorio nacional, excepto otras leyes, principalmente tratados internacionales, según lo establece el Artículo 38 del mismo cuerpo legal, así como también el Artículo 39 hace irrenunciable e indelegable la jurisdicción.

1.4. La competencia en el proceso penal

La competencia nace en el momento en que acaeció la diversidad de juzgadores y distintos órganos jurisdiccionales, resolviendo así la gama de conflictos nacidos de las relaciones sociales más agudos, esas relaciones sociales son producto del régimen de la propiedad privada, uno de los factores que dan la pauta y falta de congruencia entre las relaciones y las fuerzas productivas.

La competencia presenta dos características inherentes, como resultado de ser una atribución del poder legal dentro del orden público específicamente por implicar procesos penales, sistemas, principios y formas que garantizan el reconocimiento de la persona como ser humano y por lo mismo estas razones son las que hacen que la competencia sea improrrogable; teniendo la obligación de asegurar el respeto a un



juicio esencialmente legal, lo que le da a la competencia el criterio de extensiva a todas sus incidencias.

Las características específicas de la competencia, son:

- **Improrrogabilidad**

El Código Procesal Penal contempla esta característica de la competencia, enclaustrada por el principio de indisponibilidad, para que la actividad de las partes se sujete a la ley y someta así al conocimiento de un solo juzgador, sin facultades de cambiarlo, a no ser por las excusas o recusaciones, que están determinadas por la ley.

El Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 13 del Código Procesal Penal, ambos establecen que los jueces no pueden delegar en otros jueces o renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos que establece la ley.

- **Extensión**

Con base en el poder jurisdiccional, la extensión de la competencia penal, consiste en el conocimiento que debe tener el juez en el proceso penal y en todas sus incidencias, de manera que no sólo realizará actos de trámite, sino que decidirá y ejecutará lo decidido, exceptuando en las sentencias, las que corresponden a jueces específicos.



1.4.1. Definición y clasificación de la competencia

“La atribución, potestad y capacidad de un juez para conocer sobre una materia o asunto determinado”¹⁷. Dentro de la función jurisdiccional, la competencia es la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces; dan incumbencia y establecen obligaciones para conocer de un juicio o una causa, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos, o sea que se trata de una facultad, en tanto que la jurisdicción es una potestad que es diferente a la competencia, restringida ésta a asuntos determinados y para evitar la superposición que implicaría un solo juez.

Tres son los criterios que sostienen la clasificación de la competencia y las bases para determinarla. Estos criterios son el objetivo, el funcional y el territorial, y se pueden definir o enunciar así:

- 1º. Competencia objetiva: Ésta se toma según la materia o la naturaleza de la infracción, es decir, los delitos o las faltas.

- 2º. Competencia funcional: Se encuentra basada en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y se refiere a las dos instancias que abarca todo proceso en el país.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 78

3º. Competencia territorial: Establece que las funciones jurisdiccionales deben ser distribuidas geográficamente, según el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial.





CAPÍTULO II

2. Delitos ocasionados por accidentes de tránsito

En términos generales accidente es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño. En materia de tránsito accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas.

Es necesario resaltar que, por el mismo hecho de ser accidente y por lo tanto en acontecimiento eventual, se produce en circunstancias no deseadas, es decir involuntariamente; aquí por tanto, no cabe la intención de causar daño, el dolo no existe como presupuesto para este tipo de delitos, pues en tanto esto sucediera ya no estaríamos hablando de accidentes de tránsito sino de delitos penales.

Para una mayor comprensión, se dirá que el accidente de tránsito es un suceso derivado de un error en la circulación y del cual se producen daños materiales y/o lesiones a personas y hasta la muerte; aquí por tanto, se encuentra una estrecha vinculación entre lo humano y lo material, el primero constituido por los peatones, los conductores y los pasajeros y el segundo por las vías y los vehículos.

Hasta aquí la conceptualización jurídica del accidente de tránsito; ya desde el punto de vista social, éste constituye una lacra que destruye, que mina a un País, que limita el



desarrollo de las personas, que no les permite su participación activa e definitivamente les impide seguir brindando su contingente.

2.1. Antecedentes

De acuerdo al Código Penal, el cual fue promulgado en 1973, por medio del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a la fecha, fija de forma concreta que: “Los delitos culposos únicamente pueden configurarse como tales, cuando expresamente estén calificados como tales en la ley”.

El segundo párrafo del Artículo 127 del Código Penal establece que se comete homicidio culposo, cuando dicho ilícito se lleva a cabo al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármaco que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, y ocasiona la muerte de una persona, sancionándose al responsable de dicho delito con el doble de la pena que el correspondería en caso de no existir tal circunstancia, (la ebriedad). Pero el mismo Artículo en su tercer párrafo hace referencia que si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena se debe aumentar en una tercera parte.

Paralelo a la responsabilidad penal va la responsabilidad civil exigible al autor de un delito o falta que si bien se exime de la responsabilidad penal al autor no lo libera de la responsabilidad civil, acorde a lo estipulado en el Artículo 1,647 del Código Civil, a tenor



de lo dispuesto en el Artículo 1,646 del Código Civil "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado", pero debe atenderse preferentemente a los preceptos del código punitivo para calificar el daño o perjuicio y graduar su importe.

Ahora en toda Guatemala, existen entidades de tránsito municipales que tienen por finalidad promover a la población en general la prevención de accidentes, y además se encargan de velar porque se cumpla la normativa de tránsito. La creación en la actualidad de la policía municipal de tránsito ha sido un avance dentro de la ciudad de Guatemala y sus municipios, siendo necesario que siempre haya un intereses por parte de las autoridades encargadas en capacitar a los policías municipales de tránsito y velar porque cumplan y hagan cumplir lo que en la Ley y/o Reglamento de Tránsito estipula.

En la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Código Penal, Código Civil, se habla de la edad para poder optar a una licencia de conducir, de los delitos en que incurre el conductor por accidentes de tránsito, de sus sanciones, de los daños y perjuicios, pero en esta norma legal nada dice al respecto, ni hay prohibición, ni sanciones para aquellas personas que poseen enfermedades cardiovasculares, epilépticas, o que haya una edad límite para poder conducir un vehículo automotor a sabiendas de que pueden ocasionar daños a terceras personas conducen un vehículo poniendo en riesgo su vida y la de otras personas.



Es por eso que a mi criterio debería de existir un requisito esencial que regula la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan este tipo de enfermedades, previo a comprobar por medio de exámenes médicos que deberá de exigir la institución encargada de emitir las respectivas licencias, y un ente jurisdiccional penal específico para castigar y sancionar los delitos de tránsito cometidos en el municipio de Villa Nueva.

2.2. Clases de delitos en los que incurren las personas que cometen un accidente de tránsito

El Código Penal, contiene únicamente dos tipos penales de seguridad de tránsito los que están inmersos en los Artículos 157 y 158; y los delitos propiamente tipificados como culposos en hechos de tránsito, como: homicidio y lesiones, ambos culposos en los Artículos 127 y 150 del Código Penal. El Artículo 157 del Código Penal, establece: “Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

- 1º. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes;
- 2º. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.



En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada”.

El Artículo 158 del mismo cuerpo legal establece que: “Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o en peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras: Alternando la seguridad de tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, y no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpido o removidos”.

Como queda establecido en el Artículo 157 del Código Penal, las personas que manejen con una conducta de temeridad o imprudencia y negligencia exponen el bien jurídico de la seguridad de tránsito, y por ende la seguridad de las personas. Como se recordarán aquí el tema principal es la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas, pues estas personas con el simple hecho de padecer de estas enfermedades; manejan cualquier tipo de vehículo con temeridad y negligencia por tener conocimiento que en cualquier momento que lo conduzcan puede afectarles y ser trágico para ellos y para cualquier otra persona.



Además como establece el Artículo 12 del Código Penal que conducir imprudentemente es obrar de una forma culposa, como se ha dicho anteriormente en el Artículo 157 se encuentra inmersa una figura delictiva, que es el delito culposo. Ahora bien el Artículo 158 debe estar fundada en el dolo. La doctrina de la culpabilidad está sumamente relacionada con la redacción de estas dos normas, pues los delitos dolosos, solo pueden ser sancionados cuando se produce daños en terceras personas, pero realmente encierran una conducta culposa, como consecuencia de establecer actos imprudentes, negligentes o de impericia, aunque se establecen penas para las personas que conducen con temeridad, aunque no hayan hecho daños a terceras personas.

No hay ningún Artículo que prohíba conducir a las personas que no se encuentran en estado saludable de hacerlo, o por lo menos de que exista un artículo en el que previo a renovaciones de licencia de conducir se compruebe que estas personas además de contar con el examen de la vista que si lo regula la Ley y Reglamento de Tránsito debe contar con exámenes del corazón y otros exámenes que sean necesarios para comprobar que la persona se encuentra en buen estado y que no adolece de ninguna enfermedad.

Y todas aquellas personas que padezcan de alguna enfermedad como cardiovasculares o epilépticas le sean canceladas las licencias de conducir, pues con esto ayudaría a no poner en riesgo su vida y la vida de otras personas.



- **Homicidio culposo y lesiones culposas**

Estas si se encuentran tipificadas y dispuestas con todas sus condiciones, para constituir conductas culposas, en aquellas personas que son culpable por haber cometido dicha infracción.

- **Homicidio culposo**

Establece el Artículo 127 del Código Penal: “. . . Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabo o reduzca **su capacidad mental, volitiva o física**, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondiere en caso de no existir circunstancias. Si el hecho se causará por pilotos del transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

Como quedo establecido este Artículo tiene todos los elementos del homicidio simple, el culposo agrega el hecho, que lo diferencia, de que no existe distinción de sexo, edad o parentesco, y que puede ser cometido al manejar vehículo.

- **Lesiones culposas**

Establece el Artículo 150 del Código Penal: “. . . Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o



fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte. . .”.

El comentario realizado para el Artículo mencionado, es que al igual que el Artículo 127 del Código Penal establece todo lo referente a las personas que conduzcan en situación que menoscabe su capacidad mental, volitiva o física. Aquí en estos artículos sancionan a las personas que manejen en este estado, aunque no regula nada específico en ella y en la Ley y Reglamento de Tránsito para la cancelación de licencias a estas personas y evitar que causen daños a terceros.

Es posible que los ilícitos de homicidio culposo sean frecuentes, al igual que las lesiones culposas. Por todo lo expuesto anteriormente, es necesario como se dijo en su oportunidad; que se crea un Juzgado específico penal que conozca los hechos de tránsito en el municipio de Villa Nueva, que regule castigue penalmente a los infractores y la cancelación de licencias de conducir a estas personas y cometen algunos de los delitos antes descritos, se le cancele inmediatamente la licencia de conducir, y se les imponga la sanción correspondiente.

En cuanto a la multa por la comisión del delito, nacidas por el delito de lesiones culposas, el Código Penal establece un incremento en la pena que consiste en el asunto de la pena pecuniaria o multa, sin embargo como se señala: “La pena



pecuniaria fundamental y clásica es la multa, que en el código se mantiene en su forma tradicional, esto es, mediante la fijación de una determinada cantidad de dinero de conformidad a la gravedad de delito”¹⁸.

“La pena es uno de los medios alternativos a la prisión, trae efectos positivos como la de evitar los males producidos por el encarcelamiento”¹⁹.

2.3. Daños y perjuicios

El Autor Manuel Ossorio y Florit define como daño: “Según la academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de la otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si sea ocasionado por mero accidente, sin culpa punible, ni dolo, o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo”²⁰.

El autor Guillermo, Cabanellas define como daño material: “El daño puede ser de dos tipos: material o moral. Entiéndese por la primera especie aquel, que directa o indirectamente, afecta un patrimonio, aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles

¹⁸ Bustos Ramírez, Juan, **Parte general, manual de derecho penal**. Pág. 130

¹⁹ Maia Neto, Cándido Furtado, **Las alternativas a la abolición de la pena privativa de libertad**, pág. 31

²⁰ EDAF, **Diccionario enciclopédico**. Pág. 268



de violación económica”²¹.

La palabra perjuicio va aparejada de los daños, pues comete perjuicio a aquella persona que ha hecho un daño sobre determinada cosa. Ahora que ya se dio la definición doctrinaria de daño y de perjuicio se dará a conocer lo que dice el Código Civil con respecto al daño y perjuicio ocasionado por un conductor a una o varias personas. Y el Artículo 1645 del Código Civil establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El Artículo 1647 del mismo cuerpo legal establece “La exención de responsabilidad penal no libera la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso”. Además el Artículo 1651 del Código Civil establece: “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando las persona que los causen no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

²¹ Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 269



El Artículo 157 del Código Penal dice: “Será sancionado con multa de cincuenta a quin mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1º. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes; 2º. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas. En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicaran únicamente la infracción penal más gravemente sancionada”.

2.3.1. Características

- 1º. Que los daños y perjuicios que se deben pagar, devienen de hechos y actos ilícitos;
- 2º. Devienen también de actos que se causan sin malicia ni intención de producirlos pero que los se han producido;
- 3º. Que los daños y perjuicios no necesariamente deben provenir de delitos regulados en el código penal, pues todo daño y perjuicio que se ocasione a otra persona aunque no estén regulados en la leyes penales no lo eximen de la acción civil.
- 4º. Todo daño debe repararse, y tanto daño origina el que intencionalmente lo produce (dolo) como el que sin intención también lo causa por omisión, descuido

o imprudencia (culpa).



CAPÍTULO III



3. Responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito

3.1. Regulación legal

A continuación se verá el fundamento legal de las responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito en las que pueden haber lesiones leves o graves, o hasta la muerte de una persona, como se ha dicho, lo que se trata es de proteger la integridad física de las personas. Pero ahora se darán a conocer los artículos de las diferentes leyes que regulan lo concerniente a las responsabilidades civiles.

3.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Como se dijo en un principio la Constitución Política de la República de Guatemala protege y garantiza a través del Estado a la persona y a la familia, además de eso garantiza la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, de ahí deriva pues la obligación del Estado a través de la institución correspondiente velar, sancionar y hacer que se cumpla esa sanción o pena fijada por autoridad competente a aquella persona o personas que cometan un ilícito en accidente de tránsito por manejar en condiciones que su estado de salud y psíquico no se lo permite y a sabiendas de eso cometen una tragedia de trascendencia social, dejando a muchas familias afectadas.



En cuanto a la responsabilidad que un conductor comete en un accidente de tránsito la Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el caso que en el accidente se cometan lo que son: faltas, infracciones o posiblemente hasta la muerte de una o varias personas.

El Artículo 11º. textualmente indica: “Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En dicho casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. . . .”.

De tal forma que, según lo estipulado en la carta magna, aquella persona que cometa una falta o infracción no será aprehendido; por el contrario el Código Penal establece que si una persona comete una falta o infracción de tránsito se le consignará el vehículo y el responsable será aprehendido, he aquí una contradicción entre el Código Penal y el mandato constitucional.

Existiendo esta contradicción evidente con el mandato estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Penal se constituye el hecho de que al detener y consignar a un conductor y se establezca ya su aprehensión lo único que resulta es una contradicción al principio de la Constitución. El tema de las detenciones que por épocas se dan por parte de la policía nacional civil, acusando a las personas de



la comisión de delitos, exhibiéndolas ante la prensa y la televisión, violando también otro precepto constitucional, y a lo cual los jueces ordenan su libertad, asumiendo éstos con esa actitud la responsabilidad pública de no actuar contra la delincuencia. Aquí es donde debe intervenir la Corte Suprema de Justicia, previniendo a los miembros de la policía nacional civil para que se abstenga de hacer detenciones sin ningún fundamento y sin causa en la mayoría de casos.

Esta contradicción es evidente que en cuanto que el Código Penal establece debidamente los ilícitos de tránsito, mientras que el Reglamento de Tránsito se debe limitar a establecer los procedimientos que la autoridad correspondiente debe llevar en el momento de que uno de esos delitos se vuelva positivo en un hecho práctico.

Obviando dicha situación el Reglamento de Tránsito establece una especie de delito en el Artículo 177 a la consignación del conductor y sin que exista delito previamente prescrito en ley”.

Por lo que no concuerdo con lo antes expuesto, puesto que la Constitución Política de la República establece claramente que no se aprehenderá a una persona por infracciones y faltas, en tanto la Ley de Tránsito y el Código Penal establece todo lo contrario, pues la primera establece el procedimiento para la detención de una persona y el segundo establece los delitos ocasionados y la sanción a los conductores que comenten un ilícito de tránsito.



3.1.2. Código Penal

Como dije en un principio el Código Penal en cuanto a la responsabilidad derivada por accidentes de tránsito el Artículo 127º establece: “. . . Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas , drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias. Si el delito se causare por pilotos del transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

Ahora bien en la actualidad existe en esta norma legal junto con el reglamento de tránsito existiendo duplicidad en cuanto a las faltas o infracciones que deben ser impuestas a las personas que cometen un hecho ilícito, tal como se verá al estudiar lo que regula la Ley y Reglamento de Tránsito.

Lo que interesa aquí y que es fundamental para todo ser humano y que al Estado le corresponde garantizar, la seguridad y la integridad física de las personas, o sea el bien jurídico tutelado la vida, sino que darles seguridad a aquellas personas que no tienen porque sufrir las consecuencias de estos conductores imprudentes.



3.1.3. Código Procesal Penal

Antes de indicar en la sanción en que incurre la persona que comete un delito ocasionado por accidente de tránsito, se hará mención del desaparecimiento de los llamados juzgados de tránsito, los que actualmente no son conformados para esa forma y uso.

El Organismo Judicial y su organización en materia penal, queda de la forma que a continuación establece el Artículo 43 del Código Procesal Penal. Competencia. “Tienen competencia en materia penal:

- 1º. Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código, y los jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del artículo 44 de este Código.(Reformado el numeral 1 del artículo 43, según decreto número 51-2002)
- 2º. Los jueces de narcoactividad
- 3º. Los jueces de delito contra el ambiente
- 4º. Los jueces de primera instancia
- 5º. Los tribunales de sentencia
- 6º. Las salas de la corte de apelaciones
- 7º. La Corte Suprema de Justicia; y,
- 8º. Los jueces de ejecución.



Como se observa en el párrafo anterior, estos funcionarios públicos tienen la obligación de darle trámite o de conocer de los asuntos ocasionados por delitos de tránsito, pero realmente en la actualidad eso es poco común, ya que no se cumple como lo dispone esta norma legal.

Lo esencial y primordial sería que existiera un juzgado específico que conociera directamente los hechos de tránsito, evitando de esta manera la tediosa burocracia existente en los órganos jurisdiccionales judiciales.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal se refiere en lo particular al juez de paz penal. “Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones: Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código; tendrá a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargadas de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia. Conocerán a prevención en los lugares donde no hubieren juzgados de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas



mayores de cinco años de prisión.

Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República; podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público. Autorizaran la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la Ley. Practicaran las diligencias, para las cuales fueren considerados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal. Realizaran los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este Código y resolverán sobre las solicitudes y aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas en los procesos sometidos a su competencia; ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuara desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación que establece este Código, el juez de paz contralor de la investigación deba trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”.



Existe una alternativa para aquellas personas que han cometido un delito ocasionado por algún accidente de tránsito, que no desean ser consignadas y llevadas por los elementos de seguridad a prisión preventiva y esa excepción se encuentra en el Artículo 264 BIS del Código Procesal Penal el que textualmente dice: “Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediatamente, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el Artículo anterior”. (ver Art. 264). “No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en algunas de las situaciones siguientes: En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes; sin licencia vigente de conducción; no haber prestado ayuda a la



víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo; y, haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles.

La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijara en cada caso”.

En el Artículo 265 del mismo cuerpo legal, se encuentran los requisitos que deberá de contener el acta para llevar a cabo el arresto domiciliario y el que textualmente indica que “Previo a la ejecución de estas medidas, se levantara acta, en la cual constara: La notificación al imputado; la identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada; el domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día; la constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal; y la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.



En el acta constaran las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado”.

3.1.4. Código Civil

En la actualidad hay personas que cometen delitos de accidentes de tránsito en donde solo se provocaron lesiones leves, o daños materiales contra otra persona o personas, o bien contra los bienes de éstas. El Código Civil en los Artículos que se hará mención más adelante y que ya se ha aludido con anterioridad señala claramente que el conductor responsable de estos daños ya sea por culpa, negligencia o dolo o por cualquier otra circunstancia en donde la integridad física de la persona está a salvo pero en el cual ha sufrido de alguna lesión leve y sus pertenencias han sido destruidas en parte o en su totalidad, puede ser liberado de la responsabilidad penal a criterio del juez, más no liberado de la responsabilidad civil.

El juez contralor de la investigación suscitado por un accidente de tránsito pueda que según, su sana crítica razonada no encuentre responsables penalmente al conductor del ilícito; pero, si lo encuentre responsable civilmente; pues como dice la norma legal aducida que aquellos conductores que cometen un accidente de tránsito, pueden ser liberados penalmente pero no ser liberados de la reparación de daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona; a menos que se logre comprobar que el conductor del vehículo objeto del accidente no es culpable, en todo caso el juez contralor de la investigación calificará las pruebas que se le presenten, basándose en ley y que así lo



estime lo puede liberar de la responsabilidad civil, una vez que se haya comprobado la circunstancia como se explicó anteriormente.

Los casos que se dan de esta clase de accidentes son muy pocos, pues en la mayor parte de éstos, es culpable el conductor del vehículo que protagoniza un aparatoso accidente de tránsito. A continuación se dan a conocer los Artículos del Código Civil que regulan lo concerniente a la responsabilidad civil y sus obligaciones. El Artículo 1645 del Código Civil establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Y el Artículo 1647 del mismo cuerpo legal establece “La exención de responsabilidad penal no libera la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

3.1.5. Ley de Tránsito

Al momento de iniciar este trabajo de investigación al referirme a la Ley específica en materia de tránsito contenida en el Decreto 132-96 del Congreso de la República, donde se puede apreciar que tanto en su contenido como en su estructura, esta carece de algunos aspectos que desde el punto de vista particular pueden ser de valioso aporte para el desarrollo de una ley; escuetamente ésta contiene un breve contenido ya



que únicamente cuenta con cincuenta Artículos, los cuales en la práctica no satisfacen las necesidades jurídicas en cuanto a la regulación en materia de tránsito, sin embargo no obstante a lo expuesto existen en contraposición algunos aspectos a considerar en materia de accidentes de tránsito que van verbigracia desde la necesidad de tipificar determinadas conductas propias de la circulación o conducción de vehículos automotores.

Al escrudiñar dentro de lo que es la Ley de Tránsito, no se puede contemplar ninguna circunstancia o procedimiento de coerción que permita sujetar al responsable de daños materiales a la propiedad privada a un proceso en el cual el afectado tenga a su alcance los medios procesales necesarios para poder establecer la responsabilidad del presunto infractor.

Resulta también importante establecer que la referida ley, en su estructura carece de medios facultativos que permitan conferirle competencia para su conocimiento a un órgano determinado, que en este caso sería un juzgado específico y especializado en hechos de tránsito acaecidos en el municipio de Villa Nueva.

Sin embargo actualmente actúan, la propia Policía Municipal de Tránsito, la Policía Nacional Civil o la Policía de Protección Vial (PROVIAL), entidad que por carecer de competencia marcada en cuanto a su intervención y participación directa, únicamente al momento de un acontecimiento de esta índole interviene en la mayoría de casos como medio de conciliación entre los protagonistas en busca de soluciones justas y



supuestamente ecuanímes, pero todo ello sin potestad o facultad alguna sobre el juzgamiento de la culpa o responsabilidad de los implicados en el accidente de tránsito.

Ante esta situación el afectado, quien puede ser una persona que conduzca con total y absoluta normalidad y que sea objeto de la imprudencia, negligencia o impericia de otro conductor, el afectado sea el que ante el accidente vehicular quede al margen de una legislación y juzgado específico que le brinde orientación en cuanto a las formas de solventar sus diferencias, considerando en una forma conjunta tanto los daños sufridos como la responsabilidad del conductor afectante.

En este mismo sentido, la Ley de Tránsito cuenta con una especificación en cuanto a la obligación en la contratación de un seguro contra terceros el que debe ser obtenido por toda persona que conduzca un vehículo automotor, sin embargo esta circunstancia contenida en el Acuerdo Gubernativo 265-2001, que contiene el Reglamento para la contratación de este seguro obligatorio en el transporte extraurbano de personas, no llega a satisfacer las más reiteradas necesidades de la población, puesto que ésta se limita expresamente al sector de pasajeros, dejando en ese sentido, desprotegidos al sector vehicular más grande.

Por esta circunstancia y otras señaladas, estas son un claro ejemplo que solo sirve de base para tomar conciencia en las autoridades de tránsito para que tomen conciencia de las necesidades, urgencias y vacíos que existen en cuanto a la regulación legal sobre los accidentes de tránsito se refiere. Las normas contenidas en la propia Ley de



Tránsito resultan inoperantes actualmente ya que en la mayoría de casos, al causarse un daño a la propiedad privada mediante la conducción de un vehículo automotor, lo más probable es que el responsable huya del lugar, sin que haya facultad o fuerza coercitiva de autoridad alguna para que se exija el cumplimiento de la reparación que proceda.

El Estado de Guatemala, mediante la correcta planificación, organización y en general atención a todos y cada uno de los sectores de la sociedad, debe procurar prestar atención y modernizar a la muy general pero necesaria normativa y crear en el municipio de Villa Nueva un juzgado especializado solamente en materia de tránsito, ya que si bien es cierto que en la actualidad no se presentan graves problemas en el desarrollo de las gestiones judiciales, esto no significa que en la práctica no existan divergencias entre la realidad de los acontecimientos, la forma de los procedimientos y los resultados propios o inmediatos de la aplicación de las normas de las normas jurídicas.

A todo lo anterior considero necesario recalcar que por la naturaleza del accidente de tránsito, es importante que se tome en consideración que actualmente el afectado en su patrimonio, no está protegido en cuanto a esta materia, debiendo en su caso si así lo estimare prudente y conveniente, costear los gastos legales que le origine un proceso de carácter civil, en contra del presunto responsable, aún cuando éste sea el agresor que deteriorara el patrimonio del afectado. Circunstancia similar sucede cuando el responsable del deterioro del patrimonio, ofrece al afectado una cantidad inferior del



costo de la reparación del daño conminándolo a la aceptación de la propuesta en la mayoría de casos injusta y cuyo beneficio resulta para el afectado únicamente en el sentido de que se pueda ahorrar los gastos que le ocasionaría la demanda correspondiente.

En la época actual, la Ley de Tránsito contiene varias contradicciones que en su momento se expondrán; por un lado contiene duplicidad en las sanciones, pues existen regulaciones en el Reglamento de Tránsito que también están en la propia Ley de Tránsito, no obstante el conflicto de leyes que establece las multas y por supuesto la contenida en el Código Penal. Pero aquí lo más importante es que con esta ley se unificará el procedimiento judicial a través de un juzgado específico, que trate y resuelva los procesos sobre los accidentes de tránsito en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Al hablar de los delitos ocasionados por accidentes de tránsito, se puede observar que la policía nacional civil conduce al conductor a prisión preventiva.

Pero el Artículo 177 de esta Ley en su Reglamento, expresa que existen dos riesgos; el primero, consiste en la discrecionalidad evidente en que deja la norma a la autoridad, para que elija el tipo, cantidad y forma de prueba. Y el segundo, en la conducción de un conductor por haber provocado lesiones leves o posiblemente hasta la muerte de otra u otras personas, pues el código penal ya estableció dicha conducta como punible.



Este Artículo es claro pero contradictorio, pues establece la sanción que se le impone al conductor pero no la prohibición específica de portar una licencia de conducir y que ellos en cualquier momento pueden hacer uso de ella y volver a cometer un ilícito. Es por ello la necesidad de cancelar las licencias de conducir definitivamente a estas personas, para evitar accidentes futuros que sean fatales, pues considero que si se inicia desde la raíz del problema habrá un mejor control y así evitar muchos accidentes que pueden cegarle la vida a muchas personas.

Como expresa Ivanna Maribel González De León en su tesis “El análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito”, lo relativo a la sanción de acuerdo con las incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente: “Una de las principales contradicciones que se presenta en la práctica judicial a la fecha consiste en establecer la multa que para el efecto ordena la ley de tránsito, estableciéndose una contradicción con el reglamento, sin embargo lo que es más conflictivo es que se aplica adicionalmente a dicha multa, es decir a dicha sanción, la que establece el Código Penal”²².

A mi criterio, si en el accidente no existe o se ha provocado una lesión, o lo más trágico aun la muerte de una persona, el juez contralor de solucionar el conflicto, tendría que basarse sobre el reglamento de tránsito para imponer la sanción o sea la multa al conductor responsable adherido a eso la reparación de daños y perjuicios que

²² González, Ivanna. **Ob. Cit.** Pág. 49



establece el Código Penal, liberándolo de responsabilidad penal, pero como dijo **Vanna** González De León, en la época actual hay jueces que según su criterio aplican las dos normas o hasta las tres siendo esta injustas, es decir responsabilidad penal, responsabilidad civil.

En conclusión, en cuanto a la responsabilidad que impone la ley de tránsito y su reglamento por los accidentes provocados por el conductor del vehículo objeto del accidente, es la aprehensión, detención y la sanción o multa impuesta por la Ley y Reglamento de Tránsito como se hizo mención en su oportunidad.

3.1.6. Reglamento de Tránsito

El Reglamento tiene como objeto normar lo relativo al tránsito de peatones, vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional y se haya regulado mediante el Acuerdo Gubernativo 273-98.

La naturaleza del mismo aún cuando la doctrina establece que tiene rango inferior a la ley, es darle vida y hacer aplicable todas y cada una de las instituciones que se han establecido en la propia ley, así como marcar los procedimientos para su efectiva aplicación para lograr alcanzar el fin como lo enuncia un considerando del mismo, se materialice el estricto cumplimiento de las leyes; sin embargo se hace necesario considerar que de igual manera, no obstante que el Reglamento pretende adecuarse a la ley, en su estructura debe limitarse a no discrepar o contradecir el contenido de la



misma, puesto que con ello sería vulnerar la propia ley que emana del poder legislativo y el reglamento emana de la estructura del poder ejecutivo.

En ese sentido resulta imperativo hacer énfasis de lo que al respecto señala el Reglamento en mención, puesto que el mismo contiene un gran contenido en cuanto a regulación propiamente dicho en materia de tránsito.

Sin embargo, al igual que sucede en la Ley de Tránsito al traer el tema de los accidentes de tránsito y las responsabilidades que de éstos se deriven, evidentemente se encuentra ausente la regulación y tramitación del mismo, lo que es comprensible dado que tal y como se ha mencionado el Reglamento no puede ir más allá del contenido de la propia Ley toda vez que esto sería desnaturalizarla y violentar la misma y por lo tanto, si la Ley de Tránsito no establece circunstancias o relación alguna en torno a acontecimientos suscitados por accidentes de tránsito, es comprensible y es más no se puede exigir que el Reglamento contenga o desarrolle aspectos que la propia Ley deja de regular.

Dentro de la investigación realizada en el área metropolitana del municipio de Villa Nueva, los resultados que se obtuvieron permiten establecer que dentro del parque vehicular circulante dentro de la ciudad existen varios factores que inciden directa o indirectamente para que se propicien diariamente accidentes de tránsito, que tan solo en esta ciudad se registran un promedio de veinte a treinta accidentes diarios, en los cuales la mayoría solamente reporta daños materiales, que dicho sea de paso es el



enfoque que le ha interesado a el presente trabajo de investigación, siendo esto el reflejo de la deficiencia que representan los controles en torno al ordenamiento vial, deficiencias que se dan en cuanto a la regulación, a normativas y en general la descentralización de entes jurisdiccionales especializados en el caso en particular de hechos de tránsito, por la carencia de los mismos para poder juzgar y en general a todos aquellos temas que se han analizado en forma separada durante la presente investigación.

Particularmente dentro del desarrollo de la investigación se pudo obtener la perspectiva de distintos entes y personeros involucrados dentro del aspecto propio de la regulación de tránsito de la entidad municipal del municipio de Villa Nueva, quienes refieren y manifiestan su preocupación por tratar de alcanzar los objetivos que permitan disminuir el porcentaje de accidentes dentro de su jurisdicción, señalando que es uno de los motivos que ha influido directamente en la necesidad tanto de crear su propia Policía Municipal de Tránsito, como de dotarla de los recursos necesarios para su operación.

Así mismo señalan que los accidentes de tránsito efectivamente conllevan en sí no solamente los daños personales, sino que incluso su jurisdicción municipal se ha visto seriamente afectada puesto que existen obras de infraestructura municipal en que invierten y son dañadas sin lograr establecer quien o quienes son los responsables por las mismas. Esta misma circunstancia se origina cuando como resultado de las colisiones únicamente resultan daños materiales a los vehículos, ya que se señalan que en la mayoría de casos no todos los conductores poseen un seguro contra terceros y



mucho menos para sí mismo contratados, por lo que se ven conminados los afectados a tener por necesidad que sufragar los gastos judiciales para demandar a los responsables que muchas veces huyen de su responsabilidad.

Por lo mismo, es obligatorio comentar dentro de este trabajo de investigación la importancia de la creación de un juzgado específico especializado en hechos de tránsito ocurridos dentro del municipio de Villa Nueva, que se encargue de juzgar y castigar como corresponde a todos estos conductores irresponsables, que evaden la ley o solo se burlan de la misma, por lo tedioso del proceso en virtud que para lograr una sentencia favorable para el afectado, éste tiene que pasar por varias instancias procesales dependiendo del delito cometido, por ejemplo, si es penal, civil, o solamente calificado como una falta.

Por lo mismo de manera pronta es necesario que se encamine a plantear enmiendas del carácter de las referidas en la presente investigación, que se dirijan con mayor énfasis hacia los legisladores ya que es por mandato constitucional procurar no solo la regulación sino que fundamentalmente la prevención de este tipo de circunstancia que muchas veces constituye motivos, inclusive hasta de factores sociológicos, ya que al perjudicar la propiedad privada se disminuye en forma irreparable no solo en su patrimonio, sino también el bienestar que durante años se logra erigir como fruto de su trabajo.



El Acuerdo del presidente de la República de fecha once de enero de mil novecientos ochenta, ha sido llamado Reglamento de Tránsito, pero en realidad es un acuerdo de sanciones en materia de tránsito y para darle un nombre a las conductas en él sancionadas de infracciones reglamentarias de tránsito.

Una de las razones por las cuales se cometen infracciones de tránsito en este municipio, es porque en muchas vías públicas y lugares no existe la señalización adecuada, o por desconocimiento de los conductores de los símbolos usados en las señalizaciones por la mala práctica en la obtención de licencias de conducir, puesto que se están utilizando métodos inadecuados, obviando la práctica y los exámenes correspondientes y por lo mismo, quienes la obtiene sin la habilidad necesaria para conducir un vehículo automotor son los que cometen hechos delictivos de tránsito.

3.2. La Función de la Policía Municipal Tránsito y de la Policía Nacional Civil

Antes de abordar las funciones que desarrollan los Policías Municipales de Tránsito y la Policía Nacional Civil. Se dará a conocer quién es la autoridad que tiene competencia en lo relativo al tránsito vehicular; siendo el Artículo 4 de la Ley de Tránsito el que dice: "Compete al Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los Artículos 8 y 9". Al tenor de este Artículo de la Ley de Tránsito, es claro que la Policía Nacional Civil a través de su Departamento de Tránsito, tiene la competencia a nivel nacional de



controlar el tráfico vehicular, mientras que dentro de los municipios está a cargo de las municipalidades de los lugares en donde exista y esté autorizado gubernamentalmente un cuerpo de Policía Municipal de Tránsito, como lo establece el Artículo 5 de esta misma Ley, que establece y dice que: "Del ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades. El organismo ejecutivo mediante acuerdo gubernativo, podrán trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este Artículo".

Para el efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el consejo municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencia de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el organismo ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Así mismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictara los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creara un departamento específico de la Policía Municipal de Tránsito si



careciere del mismo.

Así mismo la misma Ley, establece que dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito. En sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromisos entre si y luego solicitaran al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Conociendo claramente entonces quien es la autoridad que tiene la competencia en lo relativo al tránsito en general en el Estado de Guatemala, y a quienes se les puede delegar para ejercer funciones dentro del mismo ámbito, se puede hablar entonces sobre cuáles son las funciones que desempeñan los cuerpos de la Policía Municipal de Tránsito y la Policía Nacional Civil.

3.2.1. La Policía Nacional Civil de Tránsito

Antes de iniciar a exponer lo concerniente a la Policía Nacional Civil, es oportuno indicar que por Acuerdo Gubernativo 67-98 de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Ministerio de Gobernación delegó la competencia en materia de tránsito a la municipalidad de Guatemala, la cual fue delegada por Acuerdo Gubernativo 67-98, el cual entró en vigencia el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el que se delegaba la competencia de la administración de tránsito a la



municipalidad de Guatemala, exclusivamente en su jurisdicción, sin comprender dentro de la misma las facultades de reglamentar temas a las licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos, así como otros asuntos de observancia general.

Así mismo, responsabiliza a la municipalidad de Guatemala del ejercicio de esta delegación del control del tránsito; también la obliga a acatar y respetar las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento; y la sujeta a la supervisión periódica de la Policía Nacional Civil, autorizándola también para que pueda imponer sanciones pecuniarias, recaudar el valor de las mismas y que crea su fondo privativo para el uso exclusivo de su diseño.

Según el Artículo 10 del decreto número once guión noventa y siete Ley de la Policía Nacional Civil el cual dice: “Para el cumplimiento de su misión la Policía Nacional Civil desempeñara las siguientes funciones:

a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.



- b) **Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.**
- c) **Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.**
- d) **Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.**
- e) **Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.**
- f) **Captar recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.**
- g) **Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad publica en los términos establecidos en la Ley,**
- h) **Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.**
- i) **Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.**
- j) **Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.**
- k) **Controlar a las empresas y entidades que presenten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal medios y actuaciones.**



- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del departamento de tránsito, establecidas en la ley de la materia.
- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos, que dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial Ministerio Público y además entidades competentes.
- ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigne la Ley”.

3.2.2. La Policía Municipal de Tránsito

En general los departamentos de la policía municipal de tránsito de todos los municipios en donde han sido creadas y sobre todo en el municipio de Villanueva son de carácter eminentemente civil, regidos por los principios de jerarquía y subordinación, las que deben desarrollar sus funciones con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes relacionadas con la seguridad del tránsito.

Tienen por objeto realizar funciones especializadas como agente de autoridad de tránsito dentro del distrito donde es creada y en consecuencia le corresponde dirigir y controlar el tránsito conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito que afecte la jurisdicción del municipio en donde funciona es decir, donde haya sido creada para tal efecto, podrá imponer sanciones a quienes infrinjan la Ley o Reglamento de Tránsito en



su jurisdicción municipal; como por ejemplo se hace mención de la primera entidad metropolitana creada en Guatemala, para regular el transporte y el tránsito.

- **Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito EMETRA**

Con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Consejo Municipal de la municipalidad de Guatemala, creo la Empresa Metropolitana Reguladora del Transporte y Tránsito conocida por sus siglas como EMETRA del municipio de Guatemala y su área de influencia urbana. Esta entidad es la encargada de lograr la eficiente prestación de los diferentes servicios de transporte registrados, a través de un marco jurídico, legal y ético, definiendo políticas de ordenamiento de tránsito y promoviendo la educación vial.

Retomando de nuevo la importancia del tema que interesa en este estudio, es relevante mencionar que el municipio de Villa Nueva cuenta con todos los servicios de una ciudad funcional, energía eléctrica, agua potable, drenajes y asfalto, correos, telefonía, servicios de taxi, buses urbanos y extraurbanos, colegios, escuelas, institutos de segunda enseñanza, salas de cine, canchas polideportivas, estadio, estación de bomberos, mercado, pensiones, restaurantes, centros comerciales, hospitales privados, clínicas médicas particulares, centro de salud, cementerios, bancos estatales y privados, monumentos históricos, plaza central y varios edificios municipales y estatales, como la comisaría de la Policía Nacional Civil (PNC), Policía Municipal (PM), Policía Municipal de Tránsito (PMT), Sede del Ministerio Público, Centro de Justicia,



Juzgado de Familia, y varias iglesias católicas, y templos evangélicos.

La parte norte del municipio ha sido absorbida por la parte sur de la capital, por lo cual los límites se han vuelto confusos, el servicio urbano del TRANSMETRO que cubre desde el área central de la capital tiene su estación terminal en el área del CENMA (Central de Mayoreo, uno de los mercados más grandes del país), que está ubicada en el municipio de Villa Nueva, desde este punto se pueden abordar autobuses de las llamadas rutas cortas, que trasladan a los vecinos al casco central de Villa Nueva y colonias periféricas de Villa Nueva.

El carácter rural del municipio se ha ido perdiendo rápidamente, para convertirse en un área urbana, satélite de la capital; la mayoría de las familias se trasladan a la ciudad de Guatemala o a uno de los municipios cercanos, para realizar sus labores o estudios, retornando por las noches, por lo cual se considera al municipio dormitorio de la metrópoli; y con esto se suman los asentamientos más grandes y pobres del país, la fragmentación social incide en un ambiente de inseguridad, pobreza extrema, pobre planificación e infraestructura urbana.

La base fundamental para la creación de la Policía Municipal de Tránsito del municipio de Villa Nueva, es el artículo 5, que establece el traslado de la competencia de tránsito, del Acuerdo Gubernativo 273-98 de fecha 22 de mayo de 1998 Reglamento de Tránsito, en el que se estipula que el Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito a las municipalidades que así lo soliciten



observando las requisitos siguientes:

1. Solicitud escrita del Alcalde Municipal,
2. Documento que comprueba la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.
3. Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.
4. Documentos fehacientes que comprueben que la municipalidad solicitante cuenta con recursos necesarios, proyectos, planes o programas de tránsito; y obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución. Cuando dos o más municipalidades tomen la decisión de asumir la administración del tránsito conjuntamente, la solicitud será firmada por los alcaldes interesados. En este caso la documentación correspondiente podrá unificarse y presentarse a nombre de las municipalidades interesadas.

El Ministerio de Gobernación resolverá en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, previo dictamen favorable de Departamento de Tránsito. Si la resolución ministerial es favorable, el Ministro de Gobernación dispondrá la redacción del Acuerdo Gubernativo correspondiente.

El Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, es el que debe asesorar sobre cómo se deben dar los procesos de señalización, perfil de los agentes, creación de juzgado de asuntos municipales y la Policía encargada, este departamento es el responsable de analizar las peticiones de las comunas. Si no hay inconveniente, el



Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil dictamina a favor, para que luego el expediente pase al Ministerio de Gobernación, donde se emite un acuerdo gubernativo que da vida a las Policías Municipales de Tránsito.

"La creciente cantidad de vehículos que saturan las vías no es exclusivo de la ciudad capital, también sucede en los municipios aledaños, porque también en la provincia existe este problema. El tránsito en nuestro pueblo de Villa Nueva es caótico y la Policía Nacional Civil (PNC) no se da abasto para ordenarlo, es por eso que estamos gestionando nuestra propia autoridad de tránsito, indica el alcalde del municipio de Villa Nueva, quien agregó que la necesidad de mayores ingresos en esa comuna es otro motivo de peso, para la creación del departamento de tránsito municipal"²³.

Por lo consiguiente, el Departamento Municipal de Tránsito del municipio de Villa Nueva fue creado en fecha diez de marzo de dos mil tres, con el propósito de regular y ordenar la circulación vehicular y hacer cumplir la normativa de tránsito establecida para los distintos medios de transporte terrestres del municipio.

3.2.3. Unidad de Protección Vial PROVIAL

Derivado de las recomendaciones de la –OMS–, en el año 2004 por medio del Acuerdo Ministerial 1307-2004, del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda se crea la Unidad de Protección Vial adscrita al Ministerio de Comunicaciones,

²³ LEONARDO CERESER. *Prensa Libre. Editorial Dominical*. Pág. 18



Infraestructura y Vivienda (CIV) teniendo como objeto, la capacitación, formulación de proyectos, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas existentes o que se creen con posterioridad, relacionadas con la seguridad vial, la señalización de carreteras, la aplicación de normas relativas al mantenimiento y métodos de prevención de accidentes o desastres en todas las carreteras de la red vial de la República de Guatemala.

En el año 2007 se crea la Dirección General de Protección y Seguridad mediante el Acuerdo Gubernativo No. 114-2007 de fecha 11 de abril de 2007, que reforma el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Acuerdo Gubernativo número 520-99 del 29 de junio de 1999, para ejercer de una manera más eficiente y eficaz las funciones que venía desempeñando la Unidad de Protección Vial.

La Dirección General de Protección y Seguridad Vial es la institución encargada de contribuir al eficaz funcionamiento del sistema de transporte terrestre en el territorio nacional, coadyuvar con la autoridad de tránsito para garantizar la fluidez del tráfico vehicular, en los lugares en donde se estén ejecutando proyectos u obras de infraestructura a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y asistir a los conductores que por desperfectos mecánicos impidan u obstaculicen el tránsito vehicular. La misión que conlleva es el contribuir a la reducción de accidentes de tránsito y velar por la seguridad vial de los peatones, pasajeros y conductores en las carreteras, a través de capacitación, divulgación, acercamiento con las comunidades,



aplicación de las leyes, presencia física y ordenamiento vial, en todo el territorio nacional; con la visión de ser una institución modelo, profesional, eficiente, altamente tecnificada con cobertura nacional, para la seguridad vial en las principales carreteras de Guatemala.

Contribuir al eficaz funcionamiento del sistema de transporte terrestre en el territorio nacional, salvo lo establecido en leyes especiales y la de contribuir con la autoridad de tránsito para garantizar la fluidez vehicular, en los lugares en donde se estén ejecutando proyectos u obras de infraestructura a cargo del Ministerio de comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, así como, en autopistas, calzadas, carreteras principales, carreteras secundarias u otras donde la autoridad de tránsito no haya sido delegada a otra entidad. Así como asistir a los conductores que por desperfectos mecánicos impidan u obstaculicen el tránsito vehicular en todas las carreteras del país.

3.3. Accidentes de tránsito ocasionados por personas de la tercera edad

En términos generales accidente es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño. En materia de tránsito, accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Es necesario resaltar que, por el mismo hecho de ser accidente y por lo tanto en acontecimiento eventual, se produce en circunstancias no deseadas, es decir



involuntariamente; aquí por tanto, no cabe la intención de causar daño, el dolo no existe como presupuesto para este tipo de delitos, pues en tanto esto sucediera ya no se estaría hablando de accidentes de tránsito sino de delitos penales.

Muchas pueden ser las causas condicionantes en que el factor humano juega un rol preponderante; sin pretender una enumeración que las contenga todas, ellas se pueden dividir en somáticas y síquicas.

- Causas somáticas: aquellas que afectan el organismo del conductor y por ende a su capacidad general para conducir; entre ellas se encuentran los defectos físicos no compensados, que pueden presentarse en un tiempo relativamente corto, en el lapso que media entre las renovaciones de licencia, como defectos visuales o acústicos, o que escapan al control que debe existir al otorgarse el documento habilitante para conducir, como la insuficiencia motora, etc. También entre ellas se encuentran los defectos orgánicos de carácter general, como cardiopatías, epilepsias etc., no advertidas en su debido tiempo y las alteraciones orgánicas transitorias tales como catarros, indigestiones, enfermedades ligeras, etc.
- Causas psíquicas: son aquellas que afectan los estados de salud mental, como la inestabilidad emocional, toxicomanías y alcoholismo, actitudes antisociales peligrosas, conflictos personales, enfermedades mentales, falta de conocimientos y otras causas generales como indefensión frente a la rutina o al esfuerzo físico, etc.





CAPÍTULO IV

4. El proceso actual en los casos en concreto, relacionados a los delitos contra la seguridad del tránsito, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala

4.1. Análisis jurídico

Como base fundamental del sistema jurídico del estado de Guatemala, se encuentra en el preámbulo de la Constitución Política de la República, el contenido ideológico que los constituyentes quisieron plasmar en dicho texto jurídico como cimiento y base de fortaleza para toda una sociedad ansiosa de coexistir y perdurar en el tiempo, inculcando valores tales como los proclamados como fines supremos de la concepción del estado, siendo éstos dentro de muchos otros, la procuración de la justicia, paz, igualdad, bien común, que vale la pena mencionar que se pueden considerar como parte fundamental y esencial de cualquier estado, puesto que es el más importante como base de una efectiva y verdadera armonía social.

La axiología jurídica establece como ciencia de los valores, la importancia que para una sociedad determinada tienen éstos, al implementarse como base del desarrollo social, con lo cual se logra darles mayor o menor importancia en su efecto para con la sociedad a la que pertenece.



El tema de los derechos de propiedad, constituyen una circunstancia que no se puede dejar de contemplar puesto que la presente tesis investigativa ha marcado en su camino, la importancia de la afectación de ésta en el caso particular de la materialización de un accidente de tránsito, por lo que cabe señalar que al respecto el Estado ha procurado resguardar los derechos de propiedad sin más limitaciones que las que la propia Ley puede establecer y/o regular.

Es por ello que en el caso del accidente de tránsito, es fácil apreciar que ese bien común en pro de la paz y armonía social debiese de reflejarse en el desarrollo de norma concretas que permitan no solo el castigo del autor, sino que también se imponga como medida de sujeción el resarcimiento de los daños ocasionados como resultado del mismo en ausencia de lesiones personales, pero sí con presencia de daños materiales y no se fomente la falta de protección para quien sufre el deterioro de su patrimonio por un accidente causado sin su voluntad y posiblemente sin la voluntad del autor, pero que a pesar de ello la responsabilidad de conductores le implique esa posible sujeción a restituir el daño causado o en su caso indemnizar al afectado.

Sin embargo la propiedad privada constituye desde diversos puntos de vista analizados en el presente caso, la fuente afectada por naturaleza intrínseca del acontecimiento de tránsito, puesto que por lo menos un automóvil necesita de otra parte ajena a la estructura del mismo, para poderse materializar y es entonces cuando se concibe la idea de la propiedad privada, pero más allá de ello, también debe considerarse que ésta también puede ser propiedad del Estado mismo o de alguna institución municipal, con



lo cual resulta ser el Estado mismo quien no ha contemplado o regulado tal circunstancia, viéndose entonces conminado a ejercer presión sobre el presunto autor de tales daños, sin que en un amparo total se encuentre plena y debidamente regulada la facultad y medidas de coerción para lograr el efectivo cumplimiento de la responsabilidad contraída por imprudencia, negligencia o impericia del conductor.

En ese orden de ideas es importante tomar en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala, también regula y obliga al responsable a ser sometido a un juicio ante juez y tribunal competente, sin embargo la regulación específica como lo pueden ser la ley de tipo penal y la ley procesal penal, no llegan a someter dentro del conjunto de supuestos constitutivos de delitos de accidentes de tránsito cuando no existen personas lesionadas, es decir que sin apasionamientos se observa que pareciera que tiene que haber necesidad de que existan personas lesionadas para que un sujeto responsable de la conducción de un vehículo pueda ser sometido a un proceso del cual resulte la reparación de daños.

4.1.1. La imposición de remisiones de tránsito y el proceso a seguir en el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito

El Artículo número 30 de la Ley de Tránsito vigente en Guatemala regula que: “Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos. Cuando la infracción no esté



específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa conforme a lo que establece esta ley, y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones aún cuando se trate de la misma persona o vehículo”. Con lo anotado, se define las infracciones de tránsito, al ser las mismas el producto de la inobservancia; incumplimiento y violación de la normativa y del reglamento de tránsito vigente en Guatemala.

El Artículo número 31 de la Ley de Tránsito vigente regula lo siguiente: “El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir”.

“Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor. Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor, la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta. Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro”.



Con ello, también se regulan las sanciones estipuladas en la Ley de Tránsito vigente en Guatemala. Las amonestaciones y multas están reguladas en el Artículo número 32 de la Ley de Tránsito vigente: “La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación y multas a las personas conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma, modo y velocidades para circular en la vía pública. Las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia en los espacios previstos para tal efecto.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto”. Con ello, se regula la imposición de amonestaciones y de multas reguladas en la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala. La retención de documentos está regulada en el Artículo número 33 de la Ley de Tránsito vigente: “Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme el Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes: a) Cuando al conducir se le haya resuelto la suspensión o



cancelación de la licencia; y, b) Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago.

La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta”. Con ello, se regula el significado y las causales de la retención de documentos en la legislación de tránsito vigente en el país.

4.2. La violación de los principios de defensa y de inocencia en los juzgados de asuntos municipales de tránsito en el municipio de Villa Nueva

El Reglamento de Tránsito vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 186 que: “La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometido, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo. Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

En tal caso, el interesado presentará el alegato correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.



El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso, resolverá en un plazo no mayor de treinta días. Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firma del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo”.

La norma en mención señala el procedimiento de las infracciones, regulado en el Reglamento de tránsito vigente en Guatemala. El Artículo número 46 de la Ley de Tránsito vigente en Guatemala regula lo siguiente: “El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales, departamentales o municipales, generales, o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales e informales; así como a los de capacitación superior”.

El Artículo mencionado, señala la importancia de que exista educación vial en Guatemala, lo cual se logra mediante la coordinación de entidades tanto de carácter público así como privado, de programas y de proyectos nacionales, regionales y departamentales. En la actualidad los principios de inocencia y defensa no son respetados, además del debido proceso y su procedimiento, desde el punto de vista administrativo; en virtud que esas infracciones corresponde también analizarlas conforme al derecho administrativo.



Resultado que no se castiga al infractor, sino que al propietario del vehículo, violando y vulnerando de esta forma los principios y preceptos constitucionales, se encuentra el derecho de defensa, regulado en el Artículo número 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Violándose con ello el principio de inocencia, contenido en el Artículo 14 de la Carta Magna, el cual estipula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente; en sentencia debidamente ejecutoriada.

Es necesario tomar en cuenta el principio de legalidad, el que implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración pública a sus propias normas, los reglamentos.

Si la Policía Municipal de Tránsito sólo impone multas sin citar a la persona que se le ha impuesto una infracción, se viola el principio de audiencia, entendiéndose éste como aquel principio del derecho que tradicionalmente se formula en que nadie puede ser condenado sin ser citado; oído y vencido en juicio.

En otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial o administrativa para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso, en que la resolución recae; lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa.



Además, se viola el principio de inocencia, por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, en las infracciones de tránsito se sanciona al propietario del vehículo, sin considerar que pueda ser inocente por la infracción impuesta, y más que todo al sancionarse al propietario del vehículo, éste es inocente porque él no cometió la infracción cuando lo ha dado a una tercera persona para que lo conduzca; por lo tanto el infractor es el tercero y no el propietario del mismo. Con relación al derecho de defensa, estipula la Constitución Política de la República de Guatemala que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En tal sentido, previo a sancionar al infractor, la Policía Municipal de Tránsito debiera dar audiencia al mismo para que se opongá o haga valer sus justificaciones de desvanecer la infracción impuesta, para luego resolver con lugar o sin lugar la sanción respectiva; además el sancionado debiera tener un período para proponer y diligenciar la prueba que considere pertinente.

Es fundamental el análisis de la violación a los principios de garantías constitucionales del derecho de defensa y presunción de inocencia en la imposición de remisiones de tránsito, por parte de la policía municipal de tránsito de Villa Nueva; por medio de los agentes de la policía municipal de tránsito. Se viola el derecho de defensa y la presunción de inocencia, cuando se sanciona al propietario del vehículo y no al conductor, siendo este último el infractor y no el dueño del mismo, cuando es conducido



por personas diferentes al propietario, por lo que resulta que éste es sancionado sin tener conocimiento de la misma; pues si bien es cierto que el instrumento fue el vehículo también es cierto que quien cometió la falta es el que lo conducía, por lo que resulta inapropiado que pague una multa o sanción una persona que no ha cometido falta alguna, debiendo ser ajeno a la falta cometida por una tercera persona que circula con el vehículo, en este sentido se castiga al propietario sin darle audiencia para que se defienda, es decir; que se impone una sanción en la cual se considera como cierto lo expuesto por la Policía Municipal de Tránsito.

Los motivos que impulsan la investigación es el de dar oportunidad al propietario del vehículo para que se defienda cuando hay infracción a la ley de tránsito y éste no conduce el mismo sino una tercera persona. Se hace necesaria la investigación ya que lo que se busca, es que haya un debido proceso y cuando se imponga una multa de tránsito se haya oído, citado y vencido al propietario del vehículo, siendo que en la actualidad la Policía Municipal de Tránsito impone multas a los propietarios de vehículos, y solamente le queda al mismo pagar la multa, sin darle oportunidad para que se defienda; por lo que se violan los principios de defensa y de inocencia.

Por lo mismo se hace necesario hacer una análisis del procedimiento jurídico en virtud que se violan los principios de debido proceso, al no citar, oír y vencer al infractor de la norma; y porque el ente que impone la multa por faltas de tránsito es un ente administrativo; al que le corresponde velar por que cumplan los reglamentos y la ley de tránsito. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado,



oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Para determinar los límites teóricos de la investigación se empieza con la garantía del debido proceso, el cual es definido por Manuel Osorio, como: "El debido proceso es una garantía constitucional que lleva implícitos dos momentos procesales. El primero, que una parte accione, es decir la facultad de poner en movimiento el órgano jurisdiccional en base a una pretensión, sea esta fundada o no; y segundo, ser oído y vencido en proceso legal ante autoridad competente y preestablecido previo a fallar dentro de cualquier proceso o bien de limitar cualquier derecho de las personas"²⁴.

El autor anotado en la anterior cita señala la importancia del debido proceso para la legislación vigente en Guatemala. El principio de igualdad que se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez; sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley pues la justicia es igual para todos.

²⁴ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 121



Respecto a la pretensión procesal, surge normalmente en todo proceso contencioso la oposición del sujeto pasivo de aquélla. La oposición es cualquier enfrentamiento a la pretensión del actor. La pretensión se caracteriza debido a ser un ataque y por la resistencia del actor. Debido a ello, la resistencia del sujeto pasivo tiene el nombre de defensa, que abarca todos los tipos de oposición del demandado. La oposición es una forma del ejercicio del derecho de contradicción. La oposición a la pretensión es una declaración de voluntad del demandado frente a la del demandante, en la búsqueda de la satisfacción para sus intereses; contrarios desde luego a los de aquel”.

La autora Norma Palacios Colindres, en su obra Principios y garantías del sistema procesal penal, señala que: “El principio de inviolabilidad de defensa es complejo, toca varios aspectos dentro del proceso, dividiéndose en varios subprincipios que aclaran su contenido. La definición del principio es el siguiente: se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses del proceso, además de que constitucionalmente, garantiza el derecho de defensa, ya que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”²⁵.

Con ello se muestra la importancia del principio de inviolabilidad de la defensa, el cual es bastante complejo; para lo cual es de importancia el tocar varios aspectos dentro del

²⁵ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**, pág. 41



proceso. El autor Guillermo Cabanellas, señala que el: “Principio de contradicción o de igualdad, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir por parte contraria para que intervenga.

Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario;
- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial);
- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria. (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas²⁶.

Y sigue agregando el autor Guillermo Cabanellas, señalando la importancia del derecho de defensa al indicar “El derecho de defensa es la facultad otorgada a cuantos, inclusive por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sean en el orden civil como en el criminal; administrativo o laboral²⁷.”

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, pág. 585.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, pág. 586.



Es fundamental el análisis jurídico de las violaciones al derecho de defensa y de inocencia, para que se lleve a cabo un procedimiento eficaz relacionado con la imposición de infracciones de tránsito en Guatemala, en juzgados específicos para estas infracciones o delitos por hechos de tránsito en el municipio de Villa Nueva.

Ya que según la Ley de Tránsito, la autoridad municipal de tránsito carece de jurisdicción en las carreteras del país para hacer mediciones de velocidad y fijar sanciones por exceso de velocidad.

Estos operativos de tránsito se hacen en carreteras como la CA-1, CA-2 y CA-9 por parte de las municipalidades locales, las que instalan puestos de control, siendo éstos ilegales porque no tienen la facultad para actuar y por eso se necesita un mejor control, las comunas deben suscribirse a su área urbana, debido a que las carreteras nacionales que los atraviesan o pasan alrededor son jurisdicción de la Policía Nacional Civil de Tránsito, por ley. “La Ley de Tránsito en el Artículo 11 establece que en las carreteras nacionales no puede haber intervención de las PMT de los municipios, si no se les ha otorgado esta atribución previamente”.

4.2.1. El proceso penal en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno en el municipio de Villa Nueva

El crecimiento poblacional del municipio de Villa Nueva, ha generado a través de la historia más demandas sociales; en ese orden, el gobierno municipal ha tratado de



focalizar y atenderlas para lo cual ha sido necesaria la creación e implementación de órganos administrativos con competencia específica para conocer, tramitar y resolver asuntos presentados por los vecinos.

En materia de tránsito, como es de conocimiento general, el parque vehicular se incrementó considerablemente en los últimos años y como consecuencia, se presentaron diversos problemas y para darle solución, fue necesario que la administración municipal del municipio de Villa Nueva, creara los Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito, para resolver las controversias derivadas de la aplicación de la ley de tránsito y reglamento de tránsito.

Desde hace más de medio siglo se determinó legalmente la facultad que tienen las municipalidades para contar con un Juzgado de Asuntos Municipales, “estando a cargo de un funcionario público investido de poder coercitivo para obligar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales, por parte de empresas, vecinos, funcionarios, empleados del gobierno local, en fin toda aquella persona individual o jurídica que realice una actividad dentro de la jurisdicción municipal y que se encuentre dentro de las competencias administrativas establecidas en la ley”²⁸.

La creación del Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 259 que establece: “Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las

²⁸ Juzgado de Asuntos Municipales. <http://es.scribd.com/doc/69798225/Juzgados-de-Asuntos-Municipales>. Fecha de consulta 26/11/2014.



municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde”.

El Artículo 161 del Decreto 12-2002 Código Municipal, prescribe “Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes”.

Con base en los dos ordenamientos legales anteriores, se han creado discusiones debido a que muchas personas sostienen que el municipio no puede contar con más de un juzgado municipal, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, prescribe que puede contar con su juzgado, limitándose a indicar en forma singular su creación, sin embargo, el Código Municipal autoriza a la municipalidad para crear los juzgados que estime convenientes según sus recursos y necesidades, encontrándose entonces con dos legislaciones distintas que regulan la creación del juzgado.

En algunos municipios, no se cuenta con un Juzgado de Asuntos Municipales ni con Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito; este último, surge como una disposición voluntaria por parte del Concejo, contando para ello con los recursos económicos; en este caso, para administrar el tránsito dentro de su circunscripción territorial, y la disposición del gobierno central de delegar dicha competencia.



Es de suma importancia que los municipios cuenten con una dependencia tan importante hoy como lo es el juzgado municipal que puede comprender ambas competencias (asuntos municipales y tránsito) debido a que al no tenerlo, es el Alcalde municipal el que tiene que realizar todas las funciones que le competen al juez, sin embargo el Alcalde ya cuenta con demasiadas atribuciones que no le permitirían ejercerlas a cabalidad y muchas veces no cuenta con el conocimiento pleno de las funciones y atribuciones, debido a que no son abogados o estudiantes de derecho.

Aunado a esto, le toca atender un desempeño político y administrativo y no se acoplaría a un puesto en donde se tiene que resolver con base en la justicia y equidad y sobre todo con imparcialidad, es por esto que definitivamente es aconsejable que se cuente con un juez municipal para que resuelva los conflictos de manera jurídica y no política.

Con frecuencia, se puede observar en los diferentes municipios del país la ausencia de un Juzgado de Asuntos Municipales y esto hace que las ordenanzas y reglamentos permanezcan como documentos de letra muerta, e inclusive no existe ningún tipo de coerción legal para resolver los problemas al ornato, medio ambiente, salud, servicios públicos por mencionar algunos; también la comuna deja de percibir ingresos a sus arcas debido a que no se sanciona por el incumplimiento a los reglamentos y ordenanzas municipales.

Debido a que la ley le otorga al municipio la facultad de crear el juzgado, no así la obligación, muchos municipios no cuentan con uno, no se puede apartar que es



innegable su conveniencia, pues con el desarrollo del proceso de descentralización se trasladarán muchas y nuevas competencias desde el Organismo Ejecutivo hacia las municipalidades, especialmente a las que demuestren estar en condiciones de cumplirlas satisfactoriamente y de conformidad con el marco normativo correspondiente a cada caso, debido a que la existencia del juzgado municipal de tránsito será un indicador de la viabilidad técnica de la administración municipal.

Son diversas las funciones y atribuciones que se les confirió a los Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito con la finalidad de resolver, los múltiples problemas que diariamente presentan los vecinos, principalmente los que conducen vehículos automotrices, ya que en la actualidad circulan sólo en la ciudad de Villa Nueva un sin número de vehículos diarios, por lo tanto, la importante trascendencia y participación de la Policía Municipal de Tránsito, es fundamental para que los vecinos puedan desarrollar sus actividades en forma cotidiana.

Con la finalidad de conocer los diferentes criterios y puntos de vista se desarrollaron algunos enfoques doctrinarios y jurídicos, así como la descripción de los diferentes procedimientos que en la actualidad se llevan a cabo en dichos juzgados.



4.3. Propuesta de Creación del Juzgado Especializado en Hechos de Tránsito en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, y con esto lograr una baja de trabajo en la competencia de los Juzgados de Paz Penal en materia de delitos cometidos en hechos de tránsito

En Guatemala, existen varias entidades que tienen por finalidad promover a la población en general la prevención de accidentes, además de encargarse de velar porque se cumpla la normativa de tránsito. La creación de la policía municipal de tránsito ha sido un avance dentro del municipio de Villa Nueva y es necesario que siempre haya un interés por parte de las autoridades encargadas en capacitar a los policías municipales de tránsito y velar porque cumplan y hagan cumplir lo que en la Ley y/o Reglamento de Tránsito se dice.

Como se ha venido diciendo en el transcurso de la presente investigación, la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Código Penal, Código Civil, hablan de la edad para poder optar a una licencia de conducir, de los delitos en que incurre el conductor por accidentes de tránsito, de las sanciones, de los daños y perjuicios, pero en la norma legal nada dice al respecto de un ente jurisdiccional específico que pueda llevar a cabo el juzgamiento de toda persona que cause un accidente de tránsito; solamente se dirige a tutelar que se encargarán de controlar y dirigir el tránsito de sus jurisdicciones municipales las policías municipales de tránsito, también le da autoridad general a la Policía Nacional Civil para que pueda actuar en determinados casos de accidentes.



Además se han creado juzgados de asuntos municipales de tránsito, los cuales solamente conocen de asuntos administrativos como las sanciones y multas, sin tener la potestad jurídica de juzgar un hecho punible por la ley penal, e incluso de la misma ley de tránsito.

El objetivo principal de la creación de un órgano jurisdiccional especializado en hechos de tránsito, es el que destaque los elementos que deben considerarse, ante un accidente de tránsito, para determinar si existe responsabilidad penal y, en su caso, qué grado de responsabilidad le cabe al autor del hecho, a título culposo o doloso. Para ello, es necesario precisar la conformación del delito culposo, por cierto ilícito más habitual en el tema que se convoca a su vez, en atención al reclamo social basado en la reiteración y gravedad de hechos de ésta naturaleza, que ha desembocado en una nueva tendencia por calificarlos como delitos dolosos, considero oportuno, hablar sobre la importante diferencia entre el delito culposo y el doloso.

La Justicia penal habrá de intervenir en todos aquellos eventos en los cuales, como consecuencia de un accidente de tránsito, resulten personas lesionadas. Pero se debe destacar que la mera existencia del resultado no significa que alguien deba responder penalmente. Planteándose, que sea responsabilidad de la víctima; que sea responsabilidad de un tercero; que sea un caso fortuito, o, finalmente que sea responsabilidad del conductor del vehículo. El Juez contralor debe recurrir a los lineamientos jurídicos aportados por la dogmática penal, los cuales precisan los requisitos indispensables para el reproche penal.



El Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece en su literal A), que los jueces de paz penal, juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme al procedimiento específico del juicio por faltas que establecen los Artículos 488 al 491 del mismo. Este Artículo se complementa por el Artículo 264 Bis, que establece que cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata bajo arresto domiciliario, que será constituido por acta levantada por un Notario, el Juez de Paz o el jefe de la Policía que tenga conocimiento del asunto.

Ahora bien, cuando se da un hecho de tránsito en el país, que tipifique los delitos contra la seguridad del tránsito, aunque constituyan lesiones leves, es común que los mismos sean causados por imprudencias ya sea del automovilista o del peatón; sin embargo estas imprudencias, aunque repercuten en el mundo del derecho, no dejan de ser eso, solo imprudencias.

Por el hecho mismo de que sea una imprudencia la que origina el hecho de tránsito, no deja de ser la consecuencia un delito; mismo por el cual él o los responsables deben ser investigados y procesados conforme a la legislación guatemalteca. Actualmente, el hecho de tránsito es conocido primeramente por los Juzgados de Paz, quienes al cerciorarse del cumplimiento del acta de arresto domiciliario, únicamente se encargan de remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia competente, estableciendo primero, que los delitos ocasionados no son de su competencia. Y es que al momento de que sucede un hecho de tránsito que por sí mismo constituye ya un delito,



verbigracia el atropellamiento de una persona que causa lesiones leves, sin que el mismo sea premeditado, ya que ha sido ocasionado en virtud de un hecho fortuito, y en donde el automovilista, de manera responsable, se hace cargo de la atención médica para el peatón atropellado; el hecho aunque constituye delito, el mismo será desistido por él o los agraviados, en virtud de la levedad de las lesiones y de la responsabilidad del conductor. Sin embargo este procedimiento recarga de sobremanera el sistema judicial, en especial a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y de Delitos Contra el Ambiente competentes, ya que son éstos jueces, quienes tienen la obligación de solventar la situación jurídica del conductor y del vehículo que muchas veces queda consignado.

La gran carga de trabajo que tienen los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente se ve aumentada con causas que se archivan tras una sola resolución, por medio de la cual se admiten los desistimientos presentados por las víctimas de los atropellamientos por hechos de tránsito, y se ordena devolver los vehículos implicados.

Razones por las cuales se hace necesario que el Organismo Judicial contemple la creación de Juzgados Penales específicos para el juzgamiento de hechos de tránsito otorgándoles una competencia amplia a los Jueces Penales a cargo de los mismos, para que éstos puedan conocer de los hechos indicados cuando los mismos constituyen delitos de acción pública, y centralizar todo lo relacionado a los mismos en este ente jurisdiccional, evitando así los ya tradicionales y engorrosos trámites y

gestiones ante tanta institución que actualmente se abroga la potestad y jurisdicción de multar y sancionar a todo conductor de vehículos automotor en el municipio de Villa Nueva, por tal motivo es necesaria y urgente la Creación del Juzgado Especializado en Hechos de Tránsito en el Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.



Sin embargo, el Decreto 15-2014, del Congreso de la República, Ley preventiva de hechos colectivos de tránsito, el que fuera publicado en el mes de junio de ese mismo año, se encuentra ya en vigencia y en el mismo se vuelve a otorgar la potestad a los mismos órganos municipales, y estatales la facultad de hacer cumplir tal disposición en el control de los vehículos involucrados.



tiene jurisdicción en asuntos de infracciones de tránsito, así como en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio solamente conoce si hay lesiones, caso contrario refiere lo concerniente a un órgano civil.

El nuevo juzgado de tránsito, dentro de sus funciones debe de destacar los elementos a considerarse ante un accidente de tránsito, para determinar si existe responsabilidad penal y en su caso, qué grado de responsabilidad le cabe al autor del hecho, a título culposo o doloso, y que tenga poder coercitivo y eficaz, para conocer y resolver casos relacionados con los Delitos Contra la Seguridad de Tránsito, regulados en la Ley penal.





BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal. Parte general.** Tomo I. ed. 3a. revisada, corregida y aumentada. Barcelona, España. Ed. Ariel, S.A., 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal Guatemalteco. Curso de procedimientos penales.** Ed. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. 1938.
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editores S.A., 1999.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** Colección jurídica Aguilar. Ed. Aguilar S.A. Madrid, España. 1966.
- EDAF, **Diccionario enciclopédico,** Tomo IV, 4 volúmenes; Madrid España. Ed. Selecciones Gráficas. 1974.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970.
- GARA, Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica.** Tomo XIII. (s.e.). Ed. Porrúa. México. 1990.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Guatemala: Ed. Jurídico S.A., 1983.
- GONZÁLEZ DE LEÓN, Ivanna Maribel. **Análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito lo relativo a la sanción, de acuerdo a las incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente,** Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2,002.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** (s.e.). Ed. José Pineda Ibarra, Ministerio de Educación. Guatemala. 1978.



MORA MAYORGA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal.** Guatemala: Ed. Nacional, 1994.

TREJO DUQUE, Julio. **Enfoque tridimensional sobre la criminalidad.** Guatemala: Ed. Ediart, 1985.

OSSORIO FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Tomo I, volumen 1, 2a. ed. revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, S.R.L. 1992.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Ed. Mayte. Guatemala. 1994.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** 2a. ed. Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala. 2003.

VANEGAS MORALES, Danilo. **Los delitos contra la seguridad colectiva.** Guatemala: Ed. Nacional, 1990.

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad.** México, D.F.: Ed. Trillas, 1981.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma, 1984.

Juzgado de Asuntos Municipales. <http://es.scribd.com/doc/69798225/Juzgados-de-Asuntos-Municipales>. Fecha de consulta 26/11/2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de la República de Guatemala



Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Municipal. Decreto 12-2002 del Congreso de la República. 2002.

Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito. Decreto 15-2014, del Congreso de la República de Guatemala, 2014.

Ley de Tránsito. Decreto número 132-96, del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Reglamento de Tránsito. Presidencia de la República. Acuerdo gubernativo número 273-98, 1998.